

**AUTO N. 06018**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades realizadas por el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2011, en la CALLE 58D Sur No. 51-10 sur en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 19894** de 09 de diciembre de 2011.

Que mediante Auto 01683 del 30 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-2006-1182** perteneciente al señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, los siguientes documentos: Resolución No. 04660 del 10 de junio de 2010, Auto No. 3739 del 10 de junio de 2010 y Concepto Técnico No. 19894 de 09 de diciembre de 2011, junto con la visita técnica del 21 de junio de 2011 y se creó el nuevo expediente sancionatorio SDA-08-2022-2566.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19894 de 09 de diciembre de 2011**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…)1. OBJETIVO**

Realizar seguimiento a las condiciones ambientales del establecimiento Districarnazas Luna y verificar el cumplimiento normatividad ambiental.

**(...)3.2 EVALUACIÓN DE LA VISITA EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Se realizó visita técnica el 21 de junio de 2011, la cual tuvo como finalidad ratificar el sellamiento a través de la adecuación de sellos que se habían levantado por los usuarios y taponamiento del tubo de succión al pozo 19-0014 de acuerdo a la Resolución 3707 del 30 de noviembre de 2007 por la cual se “impone medida de suspensión de actividades en explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas de pozo 19-0014, ubicado en la carrera 62 D No. 72-11 sur de esta ciudad, de propiedad del señor Elver Etiel Luna Garzón ” en la visita se evidenció lo siguiente:

**POZO PZ-19-0018**

El pozo 19-0014 se encontraba inactivo

Se evidencia que a los costados del pozo se está almacenando maquinaria, sin embargo, no representa alguna amenaza al recurso por un posible ingreso de alguna sustancia extraña a través del pozo.

**(...)5.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

(...)

<b>Resolución No. 04660 del 10 de junio de 2010</b>	
<b>OBLIGACION No. 1</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Imponer medida preventiva consistente en <b>SUSPENSION DE ACTIVIDADES</b> que generen vertimientos industriales al establecimiento denominado <b>DISTRICARNAZAS LUNA</b> , con Nit. 79536420-9, cuyo propietario y/o representante legal es el señor <b>ELVER ETIEL LUNA GARZÓN</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420 o a quien haga sus veces, ubicado en la calle 58 D No. 51-10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.	NO
En la actualidad la empresa se encuentra realizando sus actividades, incumpliendo la medida de suspensión de actividades.	

**(...) Obligaciones del Generador (Artículo 10 –Decreto 4741 de 2005)**

<b>Obligaciones del Generador de Residuos</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
(...)		
b) Cuenta con plan de gestión documentando origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente	incumple	No presenta la cuantificación de los residuos peligrosos

(...)		
e) <i>Cumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad)</i>	<i>incumple</i>	<i>No se cuenta en la actualidad con un gestor</i>
(...)		
i) <i>Se encontraron certificaciones de los ultimo 5 años del ordenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final</i>	<i>incumple</i>	<i>No se cuenta en la actualidad</i>

(...)”.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin*

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 19894 de 09 de diciembre de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

*(...)*

#### ➤ **RESOLUCIÓN No. 04660 DEL 10 DE JUNIO DE 2010<sup>1</sup>**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generen vertimientos industriales al establecimiento denominado DISTRICARNAZAS LUNA, con Nit. 79536420-9, cuyo propietario y/o representante legal es el señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.420 o a quien haga sus veces, ubicado en la calle 58 D No. 51-10 sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

#### ➤ **DECRETO 4741 DE 2005<sup>2</sup> (COMPILADO EN EL DECRETO 1076 DE 2015)**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*(...)*

---

<sup>1</sup> “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)"

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico 19894 de 09 de diciembre de 2011**, esta entidad evidenció que el señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, en el desarrollo de sus Actividades, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 4660 de 2010 y literales b), e) e i) del artículo 10 Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, por:

- No dar cumplimiento a la medida de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. 04660 del 10 de junio de 2010.
- No presentar la cuantificación de los residuos peligrosos.
- No contar con un gestor autorizado para el transporte y disposición final de los residuos peligrosos.
- No contar con las certificaciones de los últimos 5 años de ordenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de los residuos peligrosos.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento denominado **DISTRICARNAZAS LUNA**, con Nit. 79536420-9, ubicado en la **CALLE 58D Sur No. 51-10** de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 19894 de 09 de diciembre de 2011 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELVER ETIEL LUNA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.536.420**, en la **CALLE 58D**

Sur No. 51-10 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2566**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

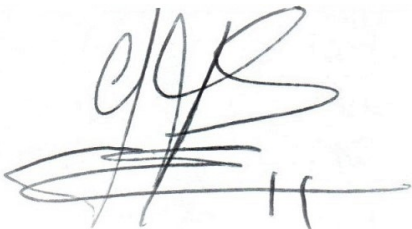
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      17/08/2022

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA                      CPS:                      CONTRATO 2022-0245 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      20/08/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      20/08/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      25/08/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA                      CPS:                      CONTRATO 2022-0245 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      21/08/2022



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022

**Expediente SDA-08-2022-2566**